

CAPÍTULO 3

ANTIDOPAJE

CAPÍTULO 3: ANTIDOPAJE

INTRODUCCION

En el Congreso de la IAAF celebrado en Paris el 20 de agosto del 2003, se decidió aceptar el Código Mundial Antidopaje como base para la lucha contra el dopaje en el deporte y ordenó al Consejo adaptar el reglamento antidopaje de la IAAF , dónde corresponda, en concordancia con el Código.

Este Reglamento Antidopaje ha sido debidamente aprobado por el Consejo siguiendo , y de acuerdo, las instrucciones del Congreso. Entrará en vigor a partir del 1 de Marzo del 2004, esto es en todas las muestras suministradas, o (cuando no se suministren muestras) en todas las infracciones de dopaje cometidas, en o a partir de esa fecha. No se aplicará retrospectivamente a temas de dopaje anteriores al 1 de marzo del 2004.

De acuerdo al Artículo 13 de la Constitución, este Reglamento Antidopaje puede, si se considera necesario, ser modificado periódicamente por el Consejo. Cualquier modificación, junto con la fecha en la que será efectiva dicha modificación, será notificada por el Secretario General a las Federaciones Miembro y se publicarán en la página web de la IAAF. Todas las modificaciones será comunicadas en el siguiente Congreso el cual decidirá si dichas modificaciones deben permanecer o no.

En caso de conflicto entre el texto de las versiones inglesas y francesas de este Reglamento Antidopaje, la versión definitiva será la inglesa.

DEFINICIONES

Hallazgo Analítico Adverso

Informe de un laboratorio u otro organismo aprobado que identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores u otra prueba de la utilización de un método prohibido.

Personal de Apoyo del Atleta

Cualquier entrenador, preparador, manager, representante autorizado del atleta, agente, personal del equipo, oficiales, personal médico o paramédico o cualquier otra persona que trabaje con, o trate con los atletas que participen o se preparen para competiciones de Atletismo.

Intento

Comportarse deliberadamente de manera que constituya un parte sustancial en el curso de un comportamiento planeado, para culminar en la perpetración de una infracción de dopaje.

Código

Código Mundial Antidopaje.

Competición

Evento o serie de eventos celebrados durante uno o más días (es decir, Campeonatos del Mundo, Final Mundial de Atletismo o una competición de la Liga de Oro).

Evento

Carrera individual o concurso en una competición (es decir los 100m o la Jabalina).

Controles Dentro de Competición

Los Controles Dentro de Competición son aquellos controles para los cuales es seleccionado un atleta dentro de un evento específico.

Estándar Internacional

El estándar adoptado por la AMA como apoyo al Código.

Marcador

Compuesto o grupo de compuestos o parámetros biológicos que indican la utilización de una sustancia o método prohibido.

Metabolito

Cualquier sustancia producida mediante un proceso de biotransformación.

Organización Nacional Antidopaje

Organización designada por cada País o Territorio como la máxima autoridad y responsable de adoptar y poner en práctica el reglamento antidopaje, de dirigir la recogida de las muestras, de gestionar los resultados de los controles y de convocar audiencias, todo a nivel nacional.

Libre de Culpabilidad o sin negligencia

Cuando se establecen circunstancias excepcionales en el caso de un atleta bajo el Artículo 38 para demostrar que el atleta no sabía o no sospechaba, y no podía saber o sospechar de una manera razonable incluso con la mayor precaución, que no había utilizado o administrado una sustancia o método prohibido.

Libre de Culpabilidad o sin negligencia significativa

Cuando se establecen circunstancias excepcionales en el caso de un atleta bajo el Artículo 38 para demostrar que el atleta es culpable o ha cometido negligencia, a la hora de tener en cuenta la totalidad de las circunstancias, no es significativa en relación a la violación del artículo antidopaje.

Controles fuera de Competición

Aquellos controles que no se realizan dentro de una competición.

Posesión

La posesión física o constructiva (que se encontrará solamente si la persona tiene control exclusivo sobre la sustancia/método prohibido o las premisas en la que existe una sustancia/método prohibido) de una sustancia o método prohibido; suministrado, sin embargo, que si esa persona no tiene control exclusivo sobre la sustancia o método prohibido o las premisas en las cuales existe una sustancia o método prohibido, la posesión constructiva sólo tendrá lugar si la persona conocía la presencia de la sustancia o método prohibido e intenta controlarla.

Lista de Sustancias Prohibidas

La Lista de Sustancias Prohibidas publicada por la AMA identificando las sustancia y métodos prohibidos.

Método Prohibido

Cualquier Método descrito en la Lista de Sustancias Prohibidas

Sustancia Prohibida

Cualquier sustancia descrita en la Lista de Sustancias Prohibidas

Registro de Control

El baremo de los mejores atletas del ranking establecidos por la IAAF y que están sujetos a controles tanto dentro como fuera de competición como parte del programa de control de la IAAF.

Muestra/Espécimen

Cualquier material biológico recogido con el propósito de control de dopaje

Alteración

La alteración de algún instrumento para una utilización de una manera indebida en un control de dopaje, que suponga una influencia inapropiada que afecte al control de dopaje o al procedimiento disciplinario, o interfiera para alterar los resultados o prevenir que tengan lugar los procedimientos normales.

EUT

Excepciones por Uso Terapéutico (en inglés TUE=Therapeutic Use Exemption).

Tráfico

Venta, transporte, envío, entrega, o distribución de una sustancia o método prohibido a un atleta, personal de apoyo del atleta u otra persona, bien directamente o a través de terceras partes, excepto la venta o distribución (por personal médico u otras personas) de una sustancia o método prohibido con propósitos terapéuticos auténticos y legales.

Utilización

La aplicación, ingestión, inyección, o consumo en todo su significado de una sustancia o método prohibido.

ARTÍCULO 30

Ámbito del Reglamento Antidopaje

1. Este Reglamento Antidopaje se aplicará a la IAAF, a sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área, a los atletas, personal de apoyo de los atletas y otras personas que participen en la IAAF, sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área en virtud de sus acuerdos, de su condición de miembros, afiliación, autorización, acreditación o participación en sus actividades o competiciones.
2. Todas las Federaciones Miembro y Asociaciones de Área cumplirán este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento del Control de Dopaje. Este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento serán incorporadas o bien directamente o por referencia, en el reglamento de cada Federación Miembro y Asociación de Área y cada una de ellas incluirá en su reglamento las regulaciones de procedimiento necesarios para implantar de manera eficaz el Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento (y cualquier modificación que pueda ser realizada). Los reglamentos de cada Federación Miembro y de las Asociaciones de Área se asegurará de que todos los atletas, el personal de apoyo de los atletas y otras personas bajo la jurisdicción de la Federación Miembro o de la Asociación de Área estén sujetas a este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento.
3. Este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento se aplicarán en todos los controles de dopaje sobre los cuales la IAAF y las Federaciones Miembro y Asociaciones de Área respectivamente tengan jurisdicción.
4. La IAAF centrará sus controles de dopaje llevados a cabo bajo este Reglamento Antidopaje a los Atletas de Nivel Internacional y a los atletas que compitan , o que se están preparando para competir, en Competiciones Internacionales.
5. Los atletas, el personal de apoyo de los atletas y otras personas para ser elegibles para competir o participar, o estar acreditados en una Competición Internacional deben haber firmado un previo reconocimiento y acuerdo por escrito de este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento, en un formulario que será decidido por el Consejo. Para garantizar la elegibilidad de sus atletas para una Competición Internacional (ver Artículo 21.2) , las Federaciones Miembro tienen que garantizar que los atletas hayan firmado un reconocimiento y acuerdo por escrito en el formulario requerido y que una copia del acuerdo firmado haya sido enviada a la Oficina de la IAAF.
6. Es responsabilidad de cada Federación Miembro asegurar que todos los

controles a nivel nacional realizados a sus atletas y la administración de los resultados de dichos controles cumple con este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento. Se admite que, en algunos Países, la Federación Miembro realice el control así como el proceso de gestión de los resultados por sí misma mientras que en otros, algunas o todas las responsabilidades de la Federación Miembro pueden ser delegadas o asignadas (bien por la Federación Miembro o bajo la pertinente legislación o regulación nacional) a un organismo nacional antidopaje o a una tercera parte. En lo que respecta a estos países, las referencias de este Reglamento Antidopaje a la Federación Miembro o Nacional (o sus oficiales relevantes) harán referencia, cuando sea posible, a la organización nacional de antidopaje u otra tercera parte (o sus oficiales relevantes).

7. La notificación bajo este Reglamento Antidopaje a un atleta, el personal de apoyo de los atletas u otra persona que esté bajo la jurisdicción de una Federación Miembro se puede llevar a cabo por la entrega de la notificación a la Federación Miembro. La Federación Miembro será responsable de establecer contacto inmediato con la persona a la que va dirigida la notificación.

ARTÍCULO 31

Organización Antidopaje de la IAAF

1. La IAAF actuará principalmente bajo este Reglamento Antidopaje a través de la(s) siguiente(s) persona(s) u organismos:
 - (a) el Consejo;
 - (b) la Comisión Médica y Antidopaje;
 - (c) el Grupo de Revisión de Dopaje; y
 - (d) el Administrador Antidopaje de la IAAF.

El Consejo

2. El Consejo tiene la obligación de supervisar y controlar las actividades de la IAAF de acuerdo con sus Objetivos (ver Artículo 6.12 (a) de la Constitución). Uno de estos Objetivos es promover el juego limpio en el deporte, en particular, jugar un papel decisivo en la lucha contra el dopaje, tanto dentro del Atletismo como externamente en la amplia comunidad del deporte, y desarrollar y mantener programas de detección, disuasión y educación necesarios para la erradicación del uso del dopaje dentro del deporte (ver Artículo 3.8 de la Constitución).
3. El Consejo tiene los siguientes poderes, según la Constitución, en la supervisión y control de las actividades de la IAAF:
 - (a) Establecer “ad hoc” o bien de manera permanente cualquier

Comisión o Subcomisión, que sea necesaria para el funcionamiento apropiado de la IAAF (ver Artículo 6.11 (j) de la Constitución).

- (b) Realizar cualquier modificación provisional entre Congresos a este Reglamento que considere necesario y fijar la fecha a partir de la cual serán efectivas dichas modificaciones. Las modificaciones provisionales serán presentadas en el siguiente Congreso, que decidirá sobre su adopción definitiva (ver Artículo 6.11 (c) de la Constitución).
- (c) Aprobar, rechazar o modificar las Directrices de Procedimiento (ver Artículo 6.11 (i) de la Constitución); y
- (d) Suspender o sancionar a una Federación Miembro por infringir el Reglamento según las disposiciones del Artículo 14.7 (ver Artículo 6.11 (b) de la Constitución).

Comisión Médica y Antidopaje

- 4. La Comisión Médica y Antidopaje se nombra como una Comisión del Consejo según el Artículo 6.11(1) de la Constitución para suministrar a la IAAF asesoramiento general en todos los temas antidopaje y los relacionados con el mismo, incluyendo los relacionados con este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento.
- 5. La Comisión Médica y Antidopaje estará formada por un máximo de 15 miembros que se reunirán al menos una vez al año, normalmente al final de cada año natural, para revisar las actividades antidopaje de la IAAF durante los 12 meses precedentes y establecer, para la aprobación del Consejo, el programa antidopaje de la IAAF para el siguiente año. La Comisión Médica y Antidopaje también realizará consultas de una manera regular a lo largo del año, según las necesidades lo requieran.
- 6. La Comisión Médica y Antidopaje será responsable de las siguientes funciones específicas bajo este Reglamento Antidopaje:
 - (a) publicar las Directrices de Procedimiento, y sus modificaciones, con la frecuencia necesaria. Las Directrices de Procedimiento reunirán, ya sea directamente o por referencia, los siguientes documentos emitidos por la AMA:
 - (i) La Lista de Sustancias Prohibidas;
 - (ii) El Estándar Internacional para los Controles Antidopaje;
 - (iii) El Estándar Internacional para los Laboratorios; y
 - (iv) El Estándar Internacional para las Excepciones por Uso Terapéutico. junto con cualquier incorporación a dichos documentos, o ulteriores procedimientos o directrices, que puedan

ser necesarias para cumplir con este Reglamento Antidopaje u otra reivindicación del programa antidopaje de la IAAF.

Las Directrices de Procedimiento, y cualquier otra propuesta de modificación, mientras no se establezca lo contrario en este Reglamento Antidopaje, debe ser aprobada por el Consejo. Al dar su aprobación, el Consejo fijará una fecha en la que las Directrices de Procedimiento, o cualquier otra propuesta de modificación, entrarán en vigor. La Oficina de la IAAF informará a las Federaciones Miembro de esta fecha y publicará las Directrices de Procedimiento, o cualquier otra propuesta de modificación, en la página web de la IAAF.

- (b) Asesorar al Consejo sobre las modificaciones de este Reglamento Antidopaje que puedan ser necesarias ocasionalmente. Cualquier propuesta de modificación del Reglamento Antidopaje entre Congresos debe ser aprobada por el Consejo y notificada a todas las Federaciones Miembro como estipula el Artículo 6.11 (c) de la Constitución (ver Artículo 31.3 (b)).
- (c) Planificar, poner en marcha y controlar programas de información y educación antidopaje. Estos programas deben proporcionar información actualizada y verídica sobre al menos los siguientes temas:
 - (i) sustancias prohibidas y métodos prohibidos en la Lista de Sustancias Prohibidas;
 - (ii) consecuencias del dopaje en la salud;
 - (iii) procedimientos de control de dopaje; y
 - (iv) derechos y responsabilidades de los atletas.
- (d) conceder EUT de acuerdo con el Artículo 34.5 a continuación expuesto.
- (e) Establecer las directrices generales para la selección de atletas en el registro de control de la IAAF.

La Comisión Médica y Antidopaje puede, en la ejecución de alguna de las tareas anteriormente mencionadas, consultar expertos que proporcionen asesoramiento médico y científico suplementario especializado cuando pueda ser requerido.

7. La Comisión Médica y Antidopaje informará al Consejo de sus actividades antes de cada una de las reuniones de este. Mantendrá comunicación con la Oficina de la IAAF sobre todos los temas antidopaje y relacionados a través del Departamento Médico y Antidopaje de la IAAF.

El Grupo de Revisión de Dopaje

8. El Grupo de Revisión de Dopaje se nombra como una Subcomisión del Consejo según el Artículo 31.3 (a) con las siguientes funciones específicas:
 - (a) decidir en nombre del Consejo si existen circunstancias excepcionales en los casos a los que se refiere el Artículo 38.16 expuesto a continuación;
 - (b) decidir qué casos deben ser sometidos a arbitraje ante el CAS según el Artículo 60.23 y si fuese preciso, en dichos casos, reimponer la suspensión del atleta pendiente de la decisión del CAS; y
 - (c) decidir en los casos a los que se refiere el Artículo 43.3 expuesto a continuación si los resultados de los controles de dopaje realizados por un organismo deportivo que no sea la IAAF, bajo reglamentos y procedimientos diferentes a los de la IAAF, deberían ser admitidos por la IAAF.
- El Grupo de Revisión de Dopaje puede, durante la ejecución de algunas de las tareas anteriormente mencionadas, dirigirse al Consejo para solicitar su opinión o asesoramiento, bien en relación con un caso particular o sobre cualquier otro tema de política general que pueda surgir.
9. El Grupo de Revisión del Dopaje estará formado por tres personas, una de las cuales estará legalmente cualificada. El Presidente tendrá la autoridad en cualquier momento de nombrar una persona o personas adicionales para el Grupo de Revisión del Dopaje, cuando así se requiera, de una forma temporal.
10. El Grupo de Revisión de Dopaje informará al Consejo de sus actividades antes de cada una de las reuniones de éste.

El Administrador Antidopaje de la IAAF

11. El Administrador Antidopaje de la IAAF es el Director del Departamento Médico y Antidopaje de la IAAF. Tendrá la responsabilidad de desarrollar el programa antidopaje que haya sido establecido por la Comisión Médica y Antidopaje según el Artículo 31.5 anteriormente descrito. Informará a la Comisión Médica y Antidopaje sobre este tema al menos una vez al año durante la reunión anual de la mencionada comisión y, más a menudo, si así se solicita.
12. El Administrador Antidopaje de la IAAF tendrá la responsabilidad de la gestión diaria de los casos de dopaje que puedan surgir bajo este Reglamento Antidopaje. Más concretamente, el Administrador Antidopaje de la IAAF será la persona responsable, cuando corresponda, de llevar a cabo el proceso de gestión de resultados de acuerdo con el

Artículo 37 y de decidir sobre la suspensión provisional de los atletas de acuerdo con el Artículo 38.

13. El Administrador antidopaje de la IAAF puede, en cualquier momento durante el desarrollo de su trabajo, pedir asesoramiento al Presidente de la Comisión Médica y Antidopaje, al Grupo de Revisión del Dopaje o a cualquier otra persona que el considere indicada.

ARTÍCULO 32

Infracciones de Dopaje

1. El Dopaje está rigurosamente prohibido en este Reglamento Antidopaje.
2. El Dopaje existe cuando tienen lugar una o más de las siguientes infracciones de dopaje:
 - (a) la presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores en los tejidos o fluidos corporales de un atleta.

Todas las referencias a una sustancia prohibida en este Reglamento Antidopaje y en las Directrices de Procedimiento incluirán una referencia, a sus metabolitos o marcadores.

 - (i) Es un deber personal del atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida esté presente en sus tejidos o fluidos corporales. Se advierte a los atletas que ellos son los responsables de cualquier sustancia prohibida encontrada en su cuerpo. No es necesario que sea demostrada la existencia de intento, falta, negligencia o conocimiento por parte del atleta para establecer una infracción de dopaje según el Artículo 32.2 (a).
 - (ii) excepto aquellas sustancias prohibidas para las cuales exista un nivel mínimo para informar específicamente identificado en la Lista de Sustancias Prohibidas, la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida en la muestra de un atleta constituirá una infracción de dopaje.
 - (iii) como una excepción de la aplicación general del Artículo 32.2(a), la Lista de Sustancias Prohibidas puede establecer criterios específicos para la evaluación de las sustancias prohibidas que también pueden ser producidas de manera endógena.
 - (b) La utilización o el intento de utilizar una sustancia prohibida o un método prohibido.
 - (i) el éxito o fracaso en la utilización de una sustancia o un método prohibido es irrelevante. Basta con que se utilice o se intente utilizar una sustancia o un método prohibido para que se cometa una infracción de dopaje.
 - (ii) Un reconocimiento de la utilización o el intento de utilización de una sustancia o un método prohibido puede hacerse o bien

- oralmente de una manera verificable o por escrito. No obstante una declaración no se admitirá si se hace tras haber transcurrido más de ocho años desde los hechos a los cuales se refiere.
- (c) El incumplimiento o negación, sin justificación, a someterse a un control de dopaje cuando así lo ha solicitado el oficial responsable o el intento eludir el control de dopaje de alguna otra manera.
 - (d) La evaluación de tres controles fuera de competición fallidos (como se indica en el Artículo 35.16 en cualquier periodo de 18 meses consecutivos).
 - (e) Manipulación o el intento de manipular cualquier parte del proceso de control de dopaje o sus procedimientos disciplinarios relacionados.
 - (f) La posesión de una sustancia o método prohibido.
 - (i) La posesión por parte de un atleta significa la posesión en cualquier momento o lugar de una sustancia o de un método que está prohibido fuera de competición a no ser que el atleta establezca que la posesión es conforme con una concesión de EUT de acuerdo con el Artículo 34.5 expuesto a continuación o cualquier otra justificación aceptable.
 - (ii) Posesión por el parte del personal de apoyo al atleta significa la posesión de una sustancia o un método que están prohibidos fuera de competición en relación con el atleta, con la competición o el entrenamiento a no ser que el personal de apoyo del atleta establezca que la posesión sea conforme a una concesión EUT al atleta de acuerdo con el Artículo 34.5 o cualquier otra justificación aceptable.
 - (g) El tráfico con una sustancia o método prohibido.
 - (h) La administración o intento de administración una sustancia o método prohibido a un atleta o la asistencia, la incentivación, la ayuda, el encubrimiento o la involucración en cualquier otro tipo de complicidad que implique una infracción de dopaje o un intento de infracción.
 - (i) Competir, o intentar competir, estando suspendido de manera cautelar o inelegible según este Reglamento Antidopaje.

ARTÍCULO 33

Estándares de Prueba de Dopaje

1. La IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad persecutoria tendrán la responsabilidad de determinar cuándo tiene lugar una infracción de dopaje según este Reglamento Antidopaje.

2. Los estándares de prueba serán o bien que la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad persecutoria hayan establecido una infracción de dopaje para satisfacción del pertinente organismo de audiencia, teniendo en cuenta la seriedad de la alegación que se hace. Este estándar de prueba es mayor que un mero conjunto de probabilidades pero menor que una prueba más allá de una duda razonable.
3. Cuando este Reglamento Antidopaje establezca la carga de la prueba sobre un atleta, el personal de apoyo a los atletas u otra persona que alegue haber cometido una infracción de dopaje para rebatir una presunción o determinar circunstancias o hechos específicos, el estándar de prueba se basará en el total de las probabilidades.
4. Los hechos relacionados con las infracciones de dopaje pueden ser establecidos de cualquier manera eficaz. Se aplicarán los siguientes estándares de prueba en los casos de dopaje:
 - (a) Se espera que los laboratorios acreditados por la AMA realicen el análisis de las muestras y los procedimientos de custodia de acuerdo al Estándar Internacional para los Laboratorios. El atleta puede rebatir esta presunción determinando que ha tenido lugar el incumplimiento de uno de los Estándares Internacionales de los laboratorios, en cuyo caso la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad persecutoria tendrán la responsabilidad de establecer que dicho incumplimiento no disminuye la validez del resultado analítico adverso.
 - (b) Un incumplimiento del Estándar Internacional para el Control de Dopaje (u otra disposición indicada en las Directrices de Procedimiento) no invalidarán la presencia de una sustancia prohibida en una muestra o la utilización de un método prohibido , o que se haya cometido cualquier otra infracción a este Reglamento Antidopaje, a no ser que el incumplimiento fuese tal que disminuya la validez del hallazgo en cuestión. Si el atleta determina que el incumplimiento del Estándar Internacional para el Control de Dopaje (u otra disposición indicada en las Directrices de Procedimiento) ha ocurrido, entonces la IAAF, la Federación Miembro, u otra autoridad persecutoria tendrán la responsabilidad de establecer que dicho incumplimiento no disminuya la validez del hallazgo de que la sustancia prohibida estaba presente en la muestra, o que fuese utilizado un método prohibido, o la base sobre la que se basan los hechos para establecer alguna otra infracción a un artículo antidopaje fuese cometida bajo este Reglamento Antidopaje.

ARTÍCULO 34

Lista de Sustancias Prohibidas

1. Este Reglamento Antidopaje incluye la Lista de Sustancias Prohibidas que será publicada y revisada por la AMA.
2. La IAAF pondrá a disposición de cada Federación Miembro la actual Lista de Sustancias Prohibidas y estará disponible en su página web. Cada Federación Miembro se asegurará que la Lista de Sustancias Prohibidas vigente está al alcance de todos los atletas, el personal de apoyo de los atletas y cualquier otra persona competente bajo su jurisdicción.
3. Mientras no se establezca lo contrario en la Lista de Sustancias Prohibidas y/o cualquiera de sus revisiones, la Lista de Sustancias Prohibidas y sus revisiones entrarán en vigor bajo este Reglamento Antidopaje tres meses después de la publicación de la Lista de Sustancias Prohibidas por la AMA sin necesidad de ningún otro paso por parte de la IAAF. La IAAF también puede solicitar que la AMA incluya sustancias o métodos adicionales que tengan potencial de abuso en el atletismo, como parte del programa de seguimiento de la AMA.
4. La determinación de la AMA sobre las sustancias y métodos prohibidos que serán incluidos en la Lista de Sustancias Prohibidas será final y no será objeto de recusación legal por cualquier atleta u otra persona.
5. Los atletas cuya condición médica requiera la utilización de una sustancia o de un método prohibido deben obtener primero un EUT. No obstante los EUTs serán concedidos solamente en aquellos casos en los que la necesidad clínica sea clara y convincente de manera que el atleta no pueda obtener ventaja competitiva.
 - (a) Atletas de Nivel Internacional o atletas que se estén preparando para participar en una Competición Internacional deben obtener el EUT de la IAAF antes de competir (sin tener en cuenta que el atleta haya obtenido con anterioridad el EUT a nivel nacional). Los atletas que quieran un EUT deberían hacer una petición por escrito a la Comisión Médica y Antidopaje. Los detalles del procedimiento de solicitud se encontrarán en las Directrices de Procedimiento. Los EUTs concedidos por la IAAF según este Artículo se informarán a la Federación Nacional del Atleta y a la AMA.
 - (b) El resto de atletas a los que se hace referencia en el Artículo 34.5 (a) deberán obtener el EUT de su Federación Nacional, o de otro organismo designado por su Federación Nacional para conceder los EUTs, o que de otra manera tenga la autoridad

competente para conceder EUTs en el País o Territorio de la Federación Nacional. Las Federaciones Nacionales serán en todos los casos los responsables de informar puntualmente de la concesión de cualquier EUTs según este Artículo a la IAAF o a la AMA.

ARTÍCULO 35

Controles

1. Todo atleta bajo este Reglamento Antidopaje puede ser sometido a controles dentro de competición en las competiciones en las que compite y a controles fuera de competición en cualquier lugar y momento. Los atletas se someterán al control de dopaje siempre que el oficial responsable así lo requiera.
2. Es una condición de la Afiliación a la IAAF que cada Federación Miembro (y la Asociación de Área respectivamente) incluya en su constitución:
 - (a) una disposición que conceda a la Federación Miembro (y a la Asociación de Área respectivamente) autoridad para realizar controles de dopaje dentro y fuera de competición , un informe de los cuales, en el caso de la Federación Miembro, debe ser remitido a la IAAF anualmente (ver Artículo 41.4 a continuación).
 - (b) una disposición que conceda la autoridad a la IAAF para realizar controles de dopaje en los Campeonatos Nacionales de las Federaciones Miembro (y respectivamente en los Campeonatos de Asociación de Área);
 - (c) una disposición que autorice a la IAAF a realizar controles fuera de competición sin previo aviso a los atletas de la Federación Miembro; y
 - (d) una disposición por la que es requisito de afiliación a su Federación Nacional, y de participación en las competiciones sancionadas o organizadas por la Federación Miembro, que sus atletas aceptan ser sometidos a controles dentro y fuera de competición llevados a cabo por la Federación Miembro, la IAAF, y cualquier otro organismo con autoridad competente para realizar controles según este Reglamento Antidopaje.
3. La IAAF y sus Federaciones Miembro pueden delegar la realización de los controles bajo este Artículo a cualquier Federación Miembro, a la AMA, a una agencia gubernamental, a una organización nacional de antidopaje o a una tercera parte que consideren apropiadamente calificada para este propósito.

4. Adicionalmente a los controles realizados por la IAAF y las Federaciones Miembro (o por entidades en las que la IAAF y sus Federaciones Miembro puedan haber delegado su responsabilidad de realización de los controles como dispone el Artículo 35.3 anteriormente enunciado), los atletas pueden estar sujetos a los siguientes controles:
 - (a) Controles dentro de competición llevados a cabo por cualquier otra organización u organismo que tenga la autoridad competente para realizar controles de dopaje en la competición en la que participan; y
 - (b) Controles fuera de competición por (i) la AMA (ii) la organización nacional antidopaje del País o Territorio en la cual se encuentran; o (iii) por, o en nombre de, el COI en relación con los Juegos Olímpicos.

No obstante, sólo una organización será la responsable para iniciar y dirigir el control durante la competición. En Competiciones Internacionales, la recogida de las muestras será puesta en marcha y dirigida por la IAAF (ver Artículo 35.7 a continuación) o por otro organismo deportivo internacional en el caso de una Competición Internacional sobre la cual la IAAF no tenga control exclusivo (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos o la Federación de los Juegos de la Commonwealth en los Juegos de la Commonwealth). Si la IAAF o dicho organismo deportivo internacional deciden no realizar controles en una Competición Internacional, la organización nacional antidopaje del País o Territorio dónde la Competición Internacional tiene lugar puede, con la aprobación de la IAAF y de la AMA, comenzar y realizar dicho control.

5. La IAAF y sus Federaciones Miembro informarán inmediatamente de todos los controles dentro de competición finalizados a través del Centro de Información la AMA (en el caso de que lo haga una Federación Miembro se enviará una copia de dicho informe a la IAAF al mismo tiempo) para evitar cualquier duplicación innecesaria del control.
6. Los controles realizados por la IAAF y sus Federaciones Miembro según este Artículo estarán de acuerdo con los Estándares Internacionales para el Control de Dopaje (y otras disposiciones aplicables en las Directrices de Procedimiento) en vigor durante el control.

Controles efectuados dentro de Competición

7. La IAAF será la responsable de poner en marcha y dirigir los controles efectuados dentro de competición en las siguientes Competiciones Internacionales

- (a) Campeonatos del Mundo;
 - (b) Competiciones de las Series Mundiales de Atletismo ;
 - (c) Liga de Oro, Super Gran Premio, Gran Premio, y Reuniones del Gran Premio II;
 - (d) Competiciones con Permiso de la IAAF ; y
 - (e) En cualquier otra Competición Internacional en las que la IAAF lleve a cabo controles al azar o por designación, por ejemplo, en Campeonatos de Área.
8. El Consejo determinará el número anticipado de atletas que serán sometidos a controles en las Competiciones Internacionales arriba mencionadas según recomendación de la Comisión Médica y Antidopaje. Los Atletas que pasen el control de dopaje serán seleccionados de la siguiente manera:
- (a) por azar o por clasificación final;
 - (b) A discreción de la IAAF(actuando por su oficial u organismo relevante), por cualquier método que elija, incluido el control por designación.
 - (c) Cualquier atleta que haya batido o igualado un Récord del Mundo o de Área.
9. Si la IAAF ha delegado el control según el Artículo 35.3, puede nombrar un representante que asista a la Competición Internacional en cuestión para asegurar que se aplican adecuadamente este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento.
10. En consulta con la Federación Miembro pertinente (y respectivamente con la Asociación de Área), la IAAF puede efectuar, o ayudar a efectuar, controles de dopaje en Campeonatos Nacionales de las Federaciones Miembro o en los Campeonatos de las Asociaciones de Área.
11. En todos los demás casos (excepto en aquellos en los que el control de dopaje se efectúe según el reglamento de otro organismo deportivo internacional, por ejemplo por el COI en los Juegos Olímpicos), la Federación Miembro que efectúe los controles, o en cuyo País o Territorio en el que sea celebrada una competición, será el responsable de poner en marcha y dirigir los controles dentro de competición. Si la Federación Miembro ha delegado el control según el Artículo 35.3 , es responsabilidad de la Federación Miembro asegurarse que dicho control efectuado en su País o Territorio cumple este Reglamento Antidopaje y las Directrices de Procedimiento.

Controles efectuados fuera de competición

12. La IAAF centrará sus controles efectuados fuera de competición en primer lugar en los atletas de Nivel Internacional y en los atletas que se

estén preparando para competir en Competiciones Internacionales. No obstante, puede, según su discreción, efectuar controles fuera de competición a cualquier atleta en cualquier momento. En la mayoría de los casos, los controles serán efectuados sin avisar al atleta o al apoyo personal del atleta o a la Federación Nacional.

13. Es obligación de todas las Federaciones Miembro, los oficiales de las Federaciones Miembro y otras personas bajo la jurisdicción de una Federación Miembro asistir a la IAAF (y, si procede, a otra Federación Miembro, a la AMA, a otro organismo con autoridad competente para efectuar controles) a efectuar controles fuera de competición según este Artículo. Cualquier Federación Miembro, oficial de una Federación Miembro u otra persona bajo la jurisdicción de una Federación Miembro que impida, dificulte o obstruya de cualquier otra manera la realización será susceptible de sufrir sanciones bajo este Reglamento Antidopaje.
14. Los análisis de los controles fuera de competición serán llevados a cabo según este Reglamento Antidopaje con respecto a las sustancias y a los métodos prohibidos fuera de competición en la Lista de Sustancias Prohibidas.

Información de paradero / Controles no realizados

15. A petición de la IAAF, los atletas registrados en un grupo de control de la IAAF estarán obligados a proporcionar a la IAAF información sobre su paradero con el objetivo de efectuar controles fuera de competición a dichos atletas. Los atletas estarán obligados a mantener registrada cuatrimestralmente la información de su paradero y también a notificar inmediatamente a la IAAF cuando se produzca algún cambio en dicha información para asegurar que en todo momento está actualizada. La responsabilidad final de facilitar la información de estos paraderos recae en cada atleta. No obstante, la Federación Nacional de un atleta hará todo lo posible para ayudar a la IAAF a la hora de conseguir la información de paradero del atleta, si así lo solicita la IAAF. La información de paradero proporcionada por un atleta de acuerdo con este Artículo, cuando corresponda, será compartida con la AMA y con cualquier otro organismo que tenga la autoridad competente para efectuar controles al atleta, con la estricta condición de que dicha información sea utilizada solamente con propósitos de control de dopaje.
16. Si un atleta no mantiene la información de paradero registrada a petición de la IAAF, o no facilita información adecuada sobre su paradero, o un oficial de control de dopaje es incapaz de localizarlo para someterse a un análisis según el registro de la información de paradero de

dicho atleta, será objeto de evaluación por parte del Administrador de Antidopaje de la IAAF por un control fallido. Si, como resultado de dicha evaluación, el Administrador Antidopaje de la IAAF llega a la conclusión de que el atleta no ha cumplido con su obligación de facilitar la información de paradero o información de paradero adecuada, el Administrador Antidopaje de la IAAF evaluará el fallo como un control fallido y se lo notificará al atleta por escrito. Si se considera que un atleta tiene tres controles fallidos en un periodo continuado de 18 meses, habrá cometido una infracción de dopaje como estipula el Artículo 32.2 (d).

Retorno a la competición tras una retirada u otro periodo fuera de la competición

17. Si un atleta, al que se le ha solicitado mantener registrada su información de paradero, no quiere ser sometido a más controles fuera de competición basándose en el hecho de que se ha retirado, o ha decidido no competir por cualquier otra razón, tendrá que informar a la IAAF en el formulario a tal fin. El mismo atleta no puede entonces reanudar la competición a no ser que haya informado con 12 meses de anterioridad a la IAAF en el formulario a tal fin de su intención de volver a competir y esté disponible para los controles fuera de competición efectuados por la IAAF durante ese periodo facilitando a la IAAF la información de paradero de acuerdo con el Artículo 35.15 anteriormente mencionado. Un atleta que se niega o rechaza someterse a un control de dopaje basándose en el hecho de que se ha retirado o ha elegido no competir por alguna otra razón, pero que no ha mantenido informada a la IAAF como estipula este Artículo, habrá cometido una infracción de dopaje de acuerdo con el Artículo 32.2 (c).

ARTÍCULO 36

Análisis de las Muestras

1. Todas las muestras recogidas bajo este Reglamento Antidopaje serán analizadas de acuerdo con los siguientes principios generales:

Utilización de Laboratorios aprobados

- (a) Las muestras para analizar solamente serán enviadas a laboratorios acreditados por la AMA o aprobados de otra manera por la misma. En el caso de controles de la IAAF, las muestras serán solamente enviadas a laboratorios acreditados de la AMA (o, cuando corresponda, a laboratorios hematológicos o unidades móviles de análisis) que estén aprobadas por la IAAF.

Sustancias sujetas a detección

- (b) Las muestras serán analizadas para detectar las sustancias prohibidas y métodos prohibidos enumerados en la Lista de Sustancias Prohibidas y otras sustancias que puedan ser decididas por la AMA de acuerdo a su programa de seguimiento.

Investigación sobre las muestras

- (c) Ninguna muestra será utilizada para otro propósito que no sea la detección de sustancias prohibidas (o clases de sustancias prohibidas) o métodos prohibidos incluidos en la Lista de Sustancias Prohibidas, o otras que puedan ser decididas por la AMA de acuerdo a su programa de seguimiento, sin el consentimiento por escrito del atleta.

Estándar Internacional para los Laboratorios

- (d) Los Laboratorios analizarán la muestras e informarán de los resultados de acuerdo al Estándar Internacional para los Laboratorios.
2. Todas las muestras tomadas a los atletas durante los controles de dopaje efectuados bajo responsabilidad de la IAAF pasarán inmediatamente a ser propiedad de la IAAF.
 3. Si, en algún momento, surge algún tema o cuestión relacionado con el análisis o la interpretación de los resultados de la muestra, la persona responsable del análisis en el laboratorio (o laboratorio hematológico o unidad móvil de control de dopaje) puede pedir asesoramiento al Administrador Antidopaje de la IAAF.
 4. Si, en algún momento, surge algún tema o cuestión relacionado con la muestra, el laboratorio (o la unidad móvil de control de dopaje) puede realizar el análisis más en profundidad o efectuar otros controles necesarios para aclarar el tema o cuestión surgido y dichos análisis pueden ser tenidos en cuenta por la IAAF a la hora de decidir si han dado lugar a un hallazgo analítico adverso.
 5. Cuando un análisis indique la presencia de una sustancia prohibida o la utilización de una sustancia o método prohibido, el laboratorio acreditado por la AMA confirmará inmediatamente por escrito el hallazgo analítico adverso, bien a la IAAF si se trata de un control de la IAAF, o a la Federación Miembro pertinente en el caso de un control de dopaje a nivel nacional (con copia a la IAAF). Si se trata de un control de dopaje a nivel nacional, la Federación Miembro informará a la IAAF sobre el hallazgo analítico adverso y el nombre del atleta tan pronto como reciba la información del laboratorio acreditado por la AMA y bajo todas las circunstancias, dentro de dos semanas tras dicha recepción.

ARTÍCULO 37
Gestión de Resultados

1. Tras la notificación de un hallazgo analítico adverso u otra infracción de dopaje bajo este Reglamento Antidopaje, se procederá a la gestión de resultados expuesta a continuación.
2. En el caso de un control de dopaje de la IAAF, el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará el proceso de gestión de resultados, y en el caso de controles nacionales, dicho proceso será efectuado por la persona u organismo pertinente de la Federación Miembro. La persona u organismo pertinente de la Federación Miembro mantendrá informado en todo momento al Administrador Antidopaje de la IAAF durante el proceso. En cualquier momento se podrá solicitar ayuda o información al Administrador Antidopaje de la IAAF sobre el proceso de Gestión de Resultados.

A efectos de este Artículo y del Artículo 38, las referencias que se hagan al Administrador Antidopaje de la IAAF serán, cuando corresponda, referencias a la persona u organismo relevante de la Federación Miembro y las referencias a un atleta serán, cuando corresponda, referencias a cualquier personal de apoyo al atleta u otra persona.

3. Tras la notificación del hallazgo analítico adverso, el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará una revisión para determinar si:
 - (a) se ha concedido al atleta el correspondiente EUT para la sustancia prohibida.; o
 - (b) hay un aparente incumplimiento (o incumplimientos) del Estándar Internacional para el Control (u otra disposición aplicable de las Directrices de Procedimiento) o el Estándar Internacional para los Laboratorios que disminuya la validez del hallazgo.
4. Si la revisión inicial según el Artículo 37.3 no revela la concesión del correspondiente EUT o el incumplimiento o incumplimientos del Estándar Internacional de Control (u otra disposición aplicable en las Directrices de Procedimiento) o del Estándar Internacional para los Laboratorios que disminuya la validez del hallazgo, el Administrador Antidopaje de la IAAF notificará inmediatamente al atleta la siguiente información:
 - (a) el hallazgo analítico adverso;
 - (b) la infracción de dopaje que ha sido cometida o, si el caso se incluye en las circunstancias descritas en el Artículo 37.5, una descripción de la investigación adicional efectuada para determinar si ha tenido lugar una infracción de dopaje;

- (c) el plazo límite en el que el atleta tiene que facilitar a la IAAF, bien directamente o a través de su Federación Nacional, una explicación del hallazgo analítico adverso;
 - (d) el derecho del atleta a solicitar de inmediato el análisis de la muestra “B”, y en el caso de no realizar dicha petición, se considerará que el atleta ha renunciado a la muestra “B”. Se advertirá al atleta, en el mismo momento que, si la muestra “B” es solicitada, todos los costes relacionados con el laboratorio serán a su cargo, excepto si la muestra “B” no confirma la “A”, en cuyo caso el coste será abonado por la organización responsable de la puesta en marcha del análisis;
 - (e) el derecho del atleta y /o su representante de asistir al procedimiento de inicio y análisis de la muestra “B”, si dicho análisis es solicitado; y
 - (f) el derecho del atleta a solicitar copias de la documentación del laboratorio de las muestras “A” y “B” las cuales incluirán la información requerida por el Estándar Internacional para Laboratorios.
5. Tras notificar al atleta como estipula el Artículo 37.4 (b), el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará cualquier investigación de seguimiento que sea necesaria. Una vez finalizada dicha investigación de seguimiento, el Administrador Antidopaje de la IAAF notificará al atleta de inmediato los resultados de dicha investigación y si se confirma que se ha cometido una infracción de dopaje. Si es así, el atleta en cuestión tendrá la oportunidad de, bien directamente o a través de su Federación Nacional, dentro de un tiempo límite establecido por el Administrador Antidopaje de la IAAF, facilitar una explicación en respuesta a la confirmación de la infracción de dopaje
6. Un atleta puede aceptar el resultado analítico de la muestra “A” renunciando a su derecho al análisis de la muestra “B”. Sin embargo la IAAF puede solicitar el análisis de una muestra “B” en cualquier momento si cree que dicho análisis será relevante en la consideración del caso del atleta.
7. Si un atleta solicita el análisis de la muestra “B”, se realizarán los preparativos necesarios para que el análisis tenga lugar lo antes posible y no más tarde de 3 semanas desde la fecha de notificación al atleta del resultado de la muestra “A” de acuerdo al Artículo 37.4 (o la fecha de notificación al atleta que en la que se confirma que se ha cometido una infracción de dopaje según el Artículo 37.5). Si el laboratorio en cuestión no puede realizar el análisis de la muestra “B” dentro del pertinente periodo de tres semanas según este Artículo, el análisis de la

muestra “B” tendrá lugar en la fecha más temprana que el laboratorio tenga disponible.

8. Se permitirá al atleta y/o su representante estar presentes en el análisis de la muestra “B” y asistir a la realización del análisis . Un representante de la Federación Nacional del atleta también puede estar presente y asistir, tal y como puede hacerlo un representante de la IAAF. Un atleta permanecerá suspendido provisionalmente (ver Artículo 38.2) a pesar de que haya solicitado el análisis de la muestra “B”.
9. Una vez que haya concluido el análisis de la muestra “B”, se enviará un informe completo del laboratorio al Administrador Antidopaje de la IAAF, en su debido momento, con una copia de todos los datos pertinentes requeridos por el Estándar Internacional para los Laboratorios. Se remitirá al atleta una copia de este informe y de todos los datos relevantes si así lo solicita.
10. Tras recibir el informe del laboratorio de la muestra “B”, el Administrador Antidopaje de la IAAF llevará a cabo cualquier investigación de seguimiento que pueda ser requerida por la Lista de Sustancias Prohibidas. Una vez finalizada la investigación de seguimiento, el Administrador Antidopaje de la IAAF notificará inmediatamente al atleta los resultados de la investigación de seguimiento y si la IAAF afirma o no, o continua afirmando que se ha cometido una infracción de dopaje.
11. Las personas relacionadas con el control de dopaje tomarán todas las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de un caso hasta el momento en el que concluya el análisis de la muestra “B” (o hasta que cualquier investigación de seguimiento del análisis de la muestra “B” que pueda ser requerida en la Lista de Sustancias Prohibidas bajo el Artículo 37.10 haya concluido), o hasta que el atleta renuncie al análisis de la muestra “B”.
12. En el caso de cualquier infracción de dopaje en la que no exista un hallazgo analítico adverso, el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará una investigación basada en los hechos del caso que considere necesarios y, cuando se haya completado dicha investigación, notificará inmediatamente al atleta en cuestión si se afirma que ha sido cometida una infracción de dopaje. Si este es el caso, el atleta tendrá la oportunidad, bien directamente o a través de su Federación Nacional, el en tiempo límite establecido por el Administrador Antidopaje de la IAAF, de facilitar una explicación como respuesta a la infracción de dopaje afirmada.
13. El proceso de gestión de los resultados de un análisis realizado por el COI o por cualquier otro organismo deportivo internacional que realice el control en una Competición Internacional sobre la cual la IAAF no tiene control exclusivo (por ejemplo, los Juegos de la Commonwealth

o los Juegos Panamericanos) será llevado a cabo, en lo que respecta a la determinación de la sanción del atleta más allá de la descalificación en la Competición Internacional en cuestión, por la IAAF de acuerdo a este Reglamento Antidopaje.

ARTÍCULO 38

Procedimientos Disciplinarios

1. Cuando se afirme que ha sido cometida una infracción de dopaje de este Reglamento Antidopaje, los procedimientos disciplinarios tendrán lugar en las siguientes fases:
 - (a) suspensión provisional;
 - (b) audiencia;
 - (c) sanción.

Suspensión Provisional

2. Si no se recibe ninguna explicación o una explicación adecuada del atleta o su Federación Miembro dentro del plazo estipulado por el Administrador Antidopaje de acuerdo al Artículo 34.4 (c) ó 37.12, el atleta será suspendido, suspensión que en ese momento será provisional hasta la resolución del caso por parte de su Federación Nacional. Cuando el control de dopaje es responsabilidad de la IAAF según el Artículo 35.7, el atleta será suspendido por el Administrador Antidopaje de la IAAF. En todos los demás casos, la Federación Nacional del atleta impondrá la suspensión pertinente mediante notificación por escrito al atleta. De manera alternativa, el atleta puede aceptar una suspensión voluntaria facilitando la confirmación por escrito a su Federación Nacional.
3. En cualquier caso en el que la Federación Miembro imponga la suspensión provisional o un atleta acepte la suspensión voluntaria, la Federación Miembro se lo confirmará a la IAAF inmediatamente y el atleta estará sujeto a partir de entonces a los procedimientos disciplinarios expuestos a continuación. Una suspensión voluntaria será efectiva sólo desde la fecha en la que la IAAF reciba la confirmación por escrito del atleta. Si contrariamente al párrafo anterior, la Federación Miembro no cumple con su deber de, en opinión del Administrador Antidopaje de la IAAF, imponer la suspensión provisional necesaria, el Administrador Antidopaje de la IAAF impondrá él mismo dicha suspensión provisional. Una vez que el Administrador Antidopaje de la IAAF haya impuesto la suspensión provisional, notificará la suspensión a la Federación Miembro que comenzará entonces los procedimientos disciplinarios expuestos a continuación.

4. La decisión de imponer una suspensión provisional a un atleta no estará sujeta a apelación. Un atleta que ha sido suspendido provisionalmente, o que haya aceptado una suspensión voluntaria tendrá, sin embargo, derecho a una audiencia completa ante su Federación Miembro de acuerdo con el Artículo 38.7.

Audiencia

5. Todo atleta tendrá derecho a solicitar una audiencia ante el tribunal pertinente de su Federación Nacional antes de que se determine cualquier sanción de acuerdo con este Reglamento Antidopaje. Cuando un atleta ha obtenido el estatus de afiliado en el extranjero según el Artículo 4.3, tendrá derecho a solicitar una audiencia ante el tribunal pertinente de su Federación Nacional de origen o ante el tribunal pertinente de la Federación Miembro que le ha concedido la afiliación.
6. Cuando se notifica a un atleta que su explicación ha sido rechazada y que va a ser suspendido provisionalmente de acuerdo con el Artículo 38.2 anteriormente descrito, también se le informará de su derecho a solicitar una audiencia. Si el atleta no confirma por escrito a su Federación Nacional u otro organismo pertinente en los 14 días siguientes a dicha notificación que desea tener dicha audiencia, se considerará que renuncia a su derecho a audiencia, y que ha aceptado que ha cometido la infracción de dopaje en cuestión. La Federación Miembro confirmará este hecho a la IAAF en un plazo de 5 días laborables.
7. Si un atleta solicita una audiencia, esta será convocada sin retraso y la audiencia tendrá lugar en los dos meses siguientes a la notificación de petición del atleta a la Federación Miembro. Las Federaciones Miembro mantendrán completamente informada a la IAAF del estado de todos los casos pendientes de audiencia y de todas las fechas de audiencia tan pronto como sean fijadas. La IAAF tendrá derecho a asistir a todas las audiencias como observadora. Sin embargo, la asistencia de la IAAF a una audiencia, o cualquier otra participación en un caso, no afectará a su derecho a recurrir la decisión de la Federación Miembro al CAS de acuerdo con el Artículo 60.23.
8. La audiencia del atleta tendrá lugar ante el pertinente organismo de audiencia constituido o de alguna manera autorizado por la Federación Miembro. El organismo pertinente de audiencia será justo e imparcial y en el desarrollo de la audiencia respetará los siguientes principios: el derecho del atleta a estar presente en la audiencia y presentar pruebas, incluido el derecho de convocar e interrogar a testigos, el derecho a ser representado por un asesor legal y un interprete (a cargo del atleta) y una decisión oportuna y razonable por escrito.

9. En la audiencia del caso del atleta, el tribunal pertinente considerará primero si ha sido cometida o no una infracción de dopaje. La Federación Miembro u otra autoridad persecutoria tendrán la carga de probar la infracción de dopaje hasta la satisfacción confortable del tribunal (ver artículo 33.2).
10. Si el tribunal pertinente de la Federación Miembro considera que no ha sido cometida una infracción de dopaje, esta decisión será notificada al Administrador Antidopaje de la IAAF en los 5 días laborables siguientes a la toma de dicha decisión (junto con una copia por escrito de los motivos de dicha decisión). El caso será entonces revisado por el Grupo de Revisión Antidopaje que decidirá si será o no sometida a arbitraje ante el CAS en conformidad con Artículo 60.23. Si el Grupo de Revisión de Dopaje lo decide así, puede al mismo tiempo reimponer cuando sea apropiado, la suspensión provisional al atleta pendiente de la resolución de apelación del CAS.
11. Si el tribunal pertinente de la Federación Miembro considera que se ha cometido una infracción de dopaje, previo a la imposición de cualquier periodo de inhabilitación, el atleta tendrá la oportunidad de justificar que existen circunstancias excepcionales en su caso justificando así una reducción de la sanción correspondiente bajo el Artículo 40.1

Circunstancias Excepcionales

12. Todas las decisiones tomadas bajo este Reglamento Antidopaje en lo que se refiere a circunstancias excepcionales deben ser armonizadas de tal manera que se garanticen las mismas condiciones legales para todos los atletas, sin tener en cuenta su nacionalidad, domicilio, nivel o experiencia. Consecuentemente se aplicarán los siguientes principios a la hora de considerar las circunstancias excepcionales:
 - (i) Es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida esté presente en sus tejidos o fluidos. Se advierte a los atletas de que ellos serán los responsables de cualquier sustancia prohibida hallada presente en sus cuerpos (ver Artículo 32.2 (a) (i)).
 - (ii) Sólo existirán circunstancias excepcionales en los casos en los que las circunstancias sean verdaderamente excepcionales y no en la inmensa mayoría de los casos.
 - (iii) Los siguientes casos no serán considerados como excepcionales: alegar que la sustancia o método prohibido fueron administrados por otra persona a un atleta sin su conocimiento, alegar que la sustancia prohibida fue ingerida por error, alegar que la sustancia prohibida se deba a la ingestión suplementos

alimenticios contaminados o alegar que la medicación fue prescrita por el personal de apoyo al atleta ignorando que contenía una sustancia prohibida.

- (iv) Sin embargo pueden existir circunstancias excepcionales cuando un atleta ha facilitado evidencias o ayudas substanciales a la IAAF, su Federación Nacional u otro organismo relevante que dan como resultado que la IAAF, su Federación Nacional u otro organismo relevante descubra o establezca una infracción de dopaje por otra persona involucrada en la posesión (según el Artículo 32.2 (f)), tráfico (según el Artículo 32.2 (g)) o administración a un atleta (según el Artículo 32.2 (h)).
13. La determinación de circunstancias excepcionales en los casos en los que afecten a atletas de Nivel Internacional y en casos surgidos en una Competición Internacional deberá realizarla el Grupo de Revisión de Dopaje (ver Artículo 38.17 a continuación).
14. Si un atleta pretende establecer que existen circunstancias excepcionales en su caso, el tribunal pertinente considerará, basándose en las pruebas presentadas, y teniendo en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.12, si, bajo su punto de vista, las circunstancias en el caso del atleta pueden ser excepcionales.
15. Si, tras haber examinado las pruebas presentadas, el tribunal pertinente considera que no existen circunstancias excepcionales en el caso del atleta, se impondrá la sanción preescrita en el Artículo 40.1 descrito a continuación. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al atleta la decisión del tribunal pertinente en los siguientes cinco días laborables a la toma de decisión.
16. Si, tras haber examinado las pruebas presentadas, el tribunal pertinente considera que existen circunstancias en el caso del atleta que pueden ser excepcionales, si afecta a un atleta de Nivel Internacional o surge en una Competición Internacional:
- (a) remitirá el asunto al Grupo de Revisión de Dopaje (a través del Secretario General), junto con todo el material y/o las pruebas que, bajo su punto de vista, demuestren la naturaleza excepcional de las circunstancias; y
 - (b) invitará al atleta y/o su Federación Nacional a apoyar la remisión al tribunal pertinente o a hacer sumisiones independientes como apoyo a dicha mención; y
 - (c) suspender la audiencia del caso del atleta pendiente de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre las circunstancias excepcionales.

La suspensión provisional del atleta se mantendrá hasta la recepción de

la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre las circunstancias excepcionales.

17. Una vez recibido el informe del tribunal pertinente, el Grupo de Revisión de Dopaje examinará el tema de las circunstancias excepcionales basándose solamente en el material que le ha sido enviado por escrito. El Grupo de Revisión de Dopaje tendrá autoridad para:
 - (a) intercambiar puntos de vista sobre el material por correo electrónico, teléfono, fax o en persona;
 - (b) Exigir más pruebas o documentos;
 - (c) Exigir una explicación más amplia del atleta;
 - (d) Si es necesario, solicitar la presencia del atleta ante él.

Basado en una revisión del material recibido por escrito, incluida cualquier prueba o documento adicional, o una explicación suplementaria del atleta; el Grupo de Revisión de Dopaje, habiendo tenido en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.12, realizará una determinación sobre si existen circunstancias excepcionales en el caso, y si es necesario, en qué categoría se incluyen, por ejemplo si las circunstancias excepcionales demuestran que no existe falta o negligencia significativa por parte del atleta (ver Artículo 40.2 a continuación) o que existe colaboración o evidencias sustanciales por parte del atleta obteniendo como resultado el descubrimiento o establecimiento de una infracción de dopaje por otra persona (ver Artículo 40.4 a continuación). El Secretario General transmitirá esta determinación por escrito a la Federación Miembro.

18. Si el Grupo de Revisión de Dopaje determina que no existen circunstancias excepcionales en el caso, la determinación será vinculante para el tribunal pertinente, el cual impondrá la sanción preescrita en el Artículo 40.1. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al atleta la decisión del tribunal pertinente, que adoptará la determinación del Grupo de Revisión de Dopaje, en los cinco días laborables siguientes a la toma de decisión.
19. Si el Grupo de Revisión de Dopaje determina que existen circunstancias excepcionales en el caso, el tribunal pertinente decidirá la sanción del atleta de acuerdo al Artículo 40.2, 40.3 o 40.4, concordando con la categorización del Grupo de Revisión de Dopaje de las circunstancias excepcionales en el Artículo 38.17. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al atleta la decisión del tribunal pertinente, en los cinco días laborables siguientes a la toma de decisión.
20. El atleta tendrá derecho a pedir al CAS una revisión de la determinación sobre las circunstancias excepcionales del Grupo de Revisión de Dopaje, bien como parte de la apelación contra la decisión de la Fed-

eración Miembro de acuerdo con el Artículo 60.10 (a) o de conformidad al Artículo 60.10 (b). En todos los casos, el estándar de revisión de la determinación del Grupo de Revisión de Dopaje sobre el tema de circunstancias excepcionales será como se expone en el Artículo 60.27 a continuación.

21. En los casos que no afecten a atletas de Nivel Internacional o que no surjan en Competiciones Internacionales, el tribunal pertinente considerará, teniendo en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.12, si existen circunstancias excepcionales en el caso del atleta y decidirá consecuentemente sobre la sanción del atleta. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al atleta la decisión del tribunal pertinente, en los cinco días laborables posteriores a la toma de decisión. Si el tribunal pertinente decide que existen circunstancias excepcionales en el caso de un atleta, dicha decisión será expuesta basándose en todos los hechos para tomar dicha conclusión como parte de su decisión por escrito.

ARTÍCULO 39

Descalificación de los Resultados

1. Cuando tiene lugar una infracción de dopaje relacionada con un control en competición, el atleta será automáticamente descalificado de la prueba en cuestión y de todas las pruebas posteriores de la competición, con consecuencias en todos los resultados obtenidos por el atleta, incluida la retirada de todos sus títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico y de participación.
2. Cuando el atleta que comete una infracción de dopaje según el Artículo 39.1 es miembro de un equipo, el equipo será automáticamente descalificado de la prueba en cuestión, con consecuencias en todos los resultados obtenidos por el equipo, incluida la retirada de todos sus títulos, premios, puntos y premios en metálico y de participación. Si el atleta que ha cometido una infracción de dopaje compite para un equipo en una prueba posterior de la competición, el equipo será descalificado de dicha prueba, con las mismas consecuencias en todos los resultados posteriores obtenidos por el equipo, incluida la retirada de todos los títulos, premios, punto y premios en metálico y de participación.
3. Cuando el atleta que comete la infracción de dopaje según el Artículo 39.1 es miembro de un equipo que no sea de relevos, en una prueba donde la clasificación del equipo se baja en el computo de los resultados individuales, el equipo no será automáticamente descalificado de la prueba en cuestión pero el resultado del atleta que ha cometido la infracción no se incluirá en el resultado final del equipo y se sustituirá

- por el del siguiente miembro del equipo correspondiente. Si al extraer dicho resultado, el número total de atletas que contabilizan para el equipo es menor al requerido, el equipo será eliminado de la clasificación. Este principio se aplicará en el cálculo del resultado de un equipo si el atleta que ha cometido la infracción de dopaje compete con el equipo en una prueba posterior de la competición.
4. Como complemento a lo anterior, cuando un atleta ha sido declarado inelegible según el Artículo 40, todos los resultados de las competiciones obtenidos desde la fecha en la que fue tomada la muestra positiva (bien dentro o fuera de competición) o desde la fecha de la comisión de otra infracción de dopaje hasta el comienzo del periodo de la suspensión provisional o de la inhabilitación será, salvo que la justicia requiera lo contrario, anulado, con consecuencias en todos los resultados del atleta (y, cuando corresponda, cualquier equipo en el que el atleta haya competido), incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico y de participación.
 5. Cuando un atleta comete una infracción de dopaje según el Artículo 32.2 (b)(ii), todos los resultados de las competiciones obtenidos con posterioridad al reconocimiento de la infracción (tanto individuales y, cuando corresponda, como parte del equipo) serán anulados, con consecuencias en todos los resultados obtenidos por el atleta (y, cuando corresponda, por el equipo en el que el atleta compitió), incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico y de participación y esto desde la fecha en la que el atleta admitió la infracción de dopaje.

ARTÍCULO 40

Sanciones Individuales

1. Si alguna persona comete una infracción de dopaje de este Reglamento Antidopaje, estará sujeto a las siguientes sanciones:
 - (a) por la infracción de los Artículos 32.2 (a), (b) o (f) (sustancias y métodos prohibidos), excepto cuando una sustancia prohibida es una sustancia especificada en un caso según el Artículo 40.5 o según el Artículo 32.2 (i) (competir mientras está suspendido o inhabilitado):
 - (i) primera infracción: un periodo mínimo de dos años de inhabilitación.
 - (ii) segunda infracción: inhabilitación de por vida.
 - (b) por la infracción del Artículo 32.2 (c) (la negativa o incumplimiento a someterse a un control de dopaje) o del Artículo 32.2 (e) (manipulación de un control de dopaje):

- (i) primera infracción: un periodo mínimo de dos años de inhabilitación.
- (ii) segunda infracción: inhabilitación de por vida.
- (c) por la infracción del Artículo 32.2 (d) (tres controles fallidos):
 - (i) primera infracción: un periodo de un año de inhabilitación
 - (ii) segunda y posteriores infracciones: un periodo de inhabilitación de dos años
- (d) por la infracción de los Artículos 32.2 (g) (traficar) o (h) (administración de una sustancia o método prohibido):
 - (i) inhabilitación de por vida.

Además, las infracción del Artículo 40.1 (d) que también pueden infringir leyes y estatutos no deportivos pueden ser remitidas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

Eliminación, reducción o sustitución del periodo de inhabilitación.

2. Si, la infracción de dopaje tiene que ver con:
 - (a) Artículo 32.2 (a) (presencia de una sustancia prohibida); o
 - (b) Artículo 32.2 (b) (utilización de una sustancia o método prohibido);

el tribunal competente de la Federación Miembro decide (cuando corresponda, tras haber remitido el tema al Grupo de Revisión de Dopaje para su determinación según el Artículo 38.16) que existen circunstancias excepcionales en el caso de manera que el atleta u otra persona no es culpable o no comete una negligencia en la infracción, el periodo indicado de inhabilitación según el Artículo 40.1 (a) será eliminado. Cuando se detecta una sustancia prohibida en la muestra de un atleta infringiendo el Artículo 32.2 (a) (presencia de una sustancia prohibida), el atleta debe establecer de qué manera entró la sustancia en su organismo para que su periodo de inhabilitación sea eliminado.

En la aplicación de este Artículo y en la eliminación del periodo de inhabilitación indicado en el Artículo 40.1 (a), la infracción de dopaje no se considerará una infracción con el único propósito de establecer el periodo de inhabilitación para infracciones múltiples según los Artículos anteriores 40.1 (a)-(c) y los 40.6-8 a continuación.
3. Si, en caso de tratarse de una infracción de dopaje bajo:
 - (a) el Artículo 32.2 (a) (presencia de una sustancia prohibida);
 - (b) el Artículo 32.2 (b) (utilización de una sustancia o método prohibido);
 - (c) el Artículo 32.2 (c) (negativa o incumplimiento a someterse a un control de dopaje);
 - (d) el Artículo 32.2 (h) (administración de una sustancia o método

prohibido); o

- (e) el Artículo 32.2 (i) (competir mientras está sancionado o inhabilitado)

el tribunal competente de la Federación Miembro decide (cuando corresponda, tras haber remitido el tema al Grupo de Revisión de Dopaje para su determinación según el Artículo 38.16) que existen circunstancias excepcionales para que el atleta u otra persona no sea culpable de una falta o negligencia significativas en la infracción, el periodo de inhabilitación puede ser reducido pero ese periodo reducido no puede ser menos que la mitad del periodo mínimo de inhabilitación indicada. Si el periodo indicado es de por vida, el periodo de reducción bajo este Artículo no puede ser menor a ocho años. Cuando se detecta una sustancia prohibida en la muestra de un atleta infringiendo el Artículo 32.2 (a) (presencia de una sustancia prohibida), el atleta debe establecer de qué manera la sustancia prohibida entró en su organismo para que su periodo de inhabilitación sea reducido.

4. El tribunal competente de la Federación Miembro puede también decidir (cuando corresponda, tras haber remitido el tema al Grupo de Revisión de Dopaje para su determinación según el Artículo 38.16) reducir el periodo de inhabilitación de un caso individual teniendo en cuenta circunstancias excepcionales porque el atleta u otra persona ha facilitado colaboración o pruebas sustanciales a la IAAF, su Federación Nacional u otro organismo competente para que la IAAF, su Federación Nacional u otro organismo competente descubran o establezcan una infracción de dopaje por parte de otra persona que posea (Artículo 32.2 (f)), trafique (Artículo 32.2 (g)) u administre a un atleta (Artículo 32.2 (h)). El periodo reducido no puede, sin embargo, ser menor a la mitad del periodo mínimo de inhabilitación indicado. Si el periodo indicado es de por vida, el periodo de reducción bajo este Artículo no puede ser menor a ocho años.

Sustancias Especificadas

5. la Lista de Sustancias Prohibidas puede identificar un número limitado de sustancias especificadas que son particularmente susceptibles de infracciones de dopaje no intencionadas debido a su disponibilidad general en productos medicinales o que son probablemente menos utilizados como agentes de dopaje. Cuando el atleta puede justificar la utilización no intencionada de dicha sustancia para mejorar su rendimiento, el periodo de inhabilitación aplicable en el Artículo 40.1 (a) será sustituido por:

- (i) primera infracción: mínimo – una amonestación pública (y

descalificación de la prueba y de las pruebas sucesivas en las que compitió dentro de la competición-ver Artículo 39) y ningún tipo de inhabilitación para futuras competiciones; máximo- un año de inhabilitación.

- (iii) segunda infracción: un periodo de dos años de inhabilitación
- (iv) tercera infracción: inhabilitación de por vida.

Artículos para infracciones múltiples

6. A los efectos de imponer sanciones según los Artículos 40.1 (a)- (c) y 40.5, con una segunda o posteriores infracciones de dopaje sólo pueden ser consideradas si la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad persecutoria puede justificar que el atleta u otra persona sujeta a este Reglamento Antidopaje cometen la segunda o posterior infracción de dopaje tras haber recibido la notificación, o después de que la Federación Miembro haya intentado notificarle de manera razonable la primera o infracciones previas. Si la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad persecutoria no pueden establecer este hecho, las pertinentes infracciones de dopaje serán consideradas como una infracción individual y la sanción impuesta estará basada en la infracción que acarree la sanción más severa.
7. Cuando, en un mismo control, un atleta ha cometido una infracción de dopaje en el que están involucradas tanto una sustancia especificada como otra sustancia o método prohibido, se considerará que el atleta ha cometido una infracción individual de dopaje pero la sanción impuesta estará basada en la infracción que acarree la sanción más severa.
8. Cuando se descubre que un atleta ha cometido una infracción de dos artículos antidopaje por separado (que no suceden en un mismo control), una que involucra una sustancia específica que se rige por las sanciones del Artículo 40.5 y otra que involucra una sustancia o método prohibido que se rige por las sanciones de los Artículos 40.1 (a) o (b), sin tener en cuenta el orden en el que son cometidas las dos infracciones, el periodo de inhabilitación impuesto para la segunda infracción será un mínimo de dos años y un máximo de 3 años. Un atleta que ha cometido una tercera infracción que involucre cualquier combinación de una sustancia específica según el Artículo 40.5 y cualquiera de las infracciones de los Artículos 40.0 (a) – (c) recibirá una sanción de inhabilitación para toda la vida.

Inicio del periodo de inhabilitación

9. En cualquier caso en el que se imponga un periodo de inhabilitación bajo este Artículo, dicho periodo de inhabilitación comenzará el día de

la fecha de la decisión de la audiencia que dicte la inhabilitación o, si se renuncia a la audiencia, la fecha en la que se acepta la inhabilitación o en la que se impone. Cuando un atleta ha cumplido un periodo de suspensión provisional antes de ser declarado inhabilitado (bien impuesto o aceptado voluntariamente), dicho periodo será descontado del periodo total de inhabilitación a cumplir.

Status durante la inhabilitación

10. Ningún atleta, personal de apoyo u otra persona que haya sido declarada inelegible, puede, durante el periodo de inhabilitación, participar en cualquier competición o actividad (exceptuando programas autorizados de educación o de rehabilitación antidopaje) que estén autorizadas u organizadas por la IAAF o cualquier Federación Miembro. Además, para cualquier infracción de dopaje que no involucre sustancias especificadas, alguna o todas las ayudas económicas relacionadas con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte que reciba dicha persona serán retenidos por la IAAF o sus Federaciones Miembro.

Requisitos para volver a la competición tras la inhabilitación

11. Cuando un atleta ha sido declarado inelegible, no tendrá derecho a ningún pago al cual habría tenido derecho en virtud a su aparición o actuación bien en la competición en la que fue suministrada la muestra o en cualquier competición tras proporcionar la muestra antes de que sea suspendido provisionalmente (o a aceptar una suspensión voluntaria provisional) en virtud del Artículo 38.2. La IAAF o cualquier Federación Miembro que organice una competición se asegurará de que una cláusula bajo estos efectos esté presente en el contrato con el organizador de la competición. En la prueba en la que el atleta, contrariamente a este Artículo, haya recibido cualquier pago, no tendrá derecho a volver a la competición al finalizar su periodo de inhabilitación hasta que todos los pagos hayan sido devueltos a la persona o entidad pertinente.
12. Cuando un atleta haya sido declarado inelegible según el Artículo 40.1 por un periodo que no sea de por vida, una condición para volver a ser elegible al finalizar el periodo especificado, deberá, en cualquier momento durante su periodo de inhabilitación, estar disponible para controles fuera de competición de la IAAF, su Federación Nacional y cualquier otra organización que tenga la autoridad competente para realizar controles según este Reglamento Antidopaje, y deberá facilitar la información de paradero a la IAAF a estos efectos de acuerdo al Artículo 35.15. Cuando un atleta haya sido declarado inelegible por un periodo de dos o más años, debe someterse al menos a tres controles

fuera de competición, a cargo del atleta, con una diferencia de al menos cuatro meses entre cada control. La Federación Miembro será responsable de realizar los controles necesarios, pero los controles pueden ser confiados a cualquier organismo competente para cumplir este requisito, con la garantía de que las muestras recogidas hayan sido analizadas por el laboratorio acreditado de la AMA. Además, inmediatamente antes de la finalización del periodo de inhabilitación, el atleta debe someterse a un control para detectar el rango completo de sustancias y métodos prohibidos. Los resultados de todos esos controles, junto con las pertinentes copias de los formularios de control de dopaje, deben ser enviados a la IAAF antes de que el atleta vuelva a competir.

13. Si los resultados de cualquier control realizado de conformidad con el Artículo 40.12 dan lugar a un hallazgo analítico adverso u otra infracción de dopaje según este Reglamento Antidopaje, esto constituirá una infracción de dopaje por separado y el atleta será objeto de los procedimientos disciplinarios y demás sanciones, como corresponde.
14. Una vez que el periodo de inhabilitación haya terminado, asegurando que ha cumplido los Artículos 40.11 y 40.12 será automáticamente reelegible y no será necesaria ninguna solicitud por parte del atleta o de su Federación Nacional.

ARTÍCULO 41

Informes Obligatorios de la Federación Miembro

1. Todas las Federaciones Miembro informarán inmediatamente a la IAAF sobre los nombres de los atletas que hayan firmado el reconocimiento y acuerdo por escrito de este Reglamento Antidopaje y de las Directrices de Procedimiento para ser elegible para competir en Competiciones Internacionales (ver Artículo 30.5). En cada caso la Federación Miembro remitirá una copia firmada de este acuerdo a la Oficina de la IAAF.
2. Todas las Federaciones Miembro informarán inmediatamente a la IAAF y a la AMA sobre cualquier EUTs que se conceda de acuerdo al Artículo 34.5 (b).
3. Todas las Federaciones Miembro informarán inmediatamente a la IAAF en los 14 días siguientes a la notificación, sobre cualquier hallazgo analítico adverso obtenido en el transcurso de los controles de dopaje realizados por esa Federación Miembro o en el País o Territorio de la Federación Miembro, junto con el nombre del atleta en cuestión.
4. Todas las Federaciones Miembro informarán, como parte de su informe anual a la IAAF enviado dentro de los tres primeros meses de cada año (ver Artículo 4.9 de la Constitución), todos los controles de dopaje realizados por esa Federación Miembro o realizados en el Territorio o País de esa

Federación Miembro durante el año anterior (excepto los realizados por la IAAF). Este informe estará organizado por atletas, identificando cuando se sometió al control, la entidad que lo realizó y si el control era dentro o fuera de competición. La IAAF puede decidir publicar periódicamente dichos datos tras recibirlos de sus Federaciones Miembro bajo este Artículo.

5. La IAAF informará a la AMA cada dos años el cumplimiento del Código, incluido el cumplimiento de sus Federaciones Miembro. La IAAF será requerida a explicar los motivos en caso de no cumplimiento.

ARTÍCULO 42

Sanciones a las Federaciones Miembro

1. El Consejo tendrá autoridad para imponer sanciones a cualquier Federación Miembro que no cumpla sus obligaciones con este Reglamento Antidopaje, de acuerdo al Artículo 14.7 de la Constitución.
2. Los siguientes ejemplos serán considerados como incumplimiento de las obligaciones de una Federación Miembro bajo este Reglamento:
 - (a) No garantizar la elegibilidad de un atleta para participar en Competiciones Internacionales por no solicitar previamente la firma del reconocimiento y acuerdo por escrito de este Reglamento Antidopaje y de las Directrices de Procedimiento y por no remitir una copia firmada del acuerdo a la Oficina de la IAAF (ver Artículo 30.5);
 - (b) No realizar una audiencia a un atleta en un período de dos meses después de haber solicitado (ver Artículo 38.6);
 - (c) No realizar los esfuerzos diligentes para colaborar con la IAAF en la recopilación de la información de los paraderos si la IAAF ha realizado dicha petición de ayuda (ver Artículo 35.15);
 - (d) No informar a la IAAF y a la AMA de la concesión de algún EUT según el Artículo 34.5 (b) (ver Artículo 41.2);
 - (e) No informar a la IAAF de un hallazgo analítico adverso obtenido en el curso de un control de dopaje realizado por esa Federación Miembro, o en el País o Territorio de esa Federación Miembro, en los 14 días siguientes de haber recibido el aviso de dicho hallazgo, junto con el nombre del atleta en cuestión (ver Artículo 41.3);
 - (f) No remitir a la IAAF como parte del informe anual enviado dentro de los tres primeros meses del año, un listado de todos los controles de dopaje realizados por esa Federación Miembro o en el País o Territorio de esa Federación Miembro durante el año anterior (ver Artículo 41.1).

- 3 Si se considera que una Federación Miembro no cumple sus obligaciones según este Reglamento Antidopaje, el Consejo tendrá autoridad para:
 - (a) suspender a la Federación Miembro hasta la próxima reunión del Congreso o por algún periodo más breve;
 - (b) Advertir o censurar a la Federación Miembro;
 - (c) Imponer multas;
 - (d) Retener ayudas o subsidios de la Federación Miembro;
 - (e) Excluir atletas de la Federación Miembro de una o más Competiciones Internacionales;
 - (f) Retirar o negar acreditación a los oficiales u otros representantes de la Federación Miembro; y
 - (g) Imponer cualquier otra sanción que pueda considerar apropiada.
4. En cualquier caso en el que el Consejo haya impuesto una sanción a una Federación Miembro por incumplir sus obligaciones con este Reglamento, dicha decisión será anunciada en el siguiente Congreso.

ARTÍCULO 43

Reconocimiento

1. Cuando los controles de dopaje sean realizados por la IAAF, una Federación Miembro o una Asociación de Área de acuerdo con este Reglamento Antidopaje y con las Directrices de Procedimiento, cada Federación Miembro reconocerá los resultados de dichos controles de dopaje. Además, cuando las decisiones hayan sido tomadas por la IAAF o por la Federación Miembro en lo que se refiere a infringir este Reglamento Antidopaje, cada Federación Miembro admitirá dichas decisiones y tomará todas las medidas oportunas para que esas decisiones sean efectivas.
2. El Consejo puede, en nombre de todas las Federaciones Miembro, admitir los resultados de los controles de dopaje realizados por un organismo deportivo que no sea la IAAF, bien nacional, regional, continental o internacional, o por el miembro de un organismo deportivo, o por cualquier gobierno o agencia gubernamental, bajo artículos o procedimientos diferentes a los de la IAAF, si se justifica que el control fue realizado adecuadamente y el reglamento del organismo que realiza el control facilita suficiente protección a los atletas.
3. El Consejo puede delegar su responsabilidad en el reconocimiento de los resultados de controles de dopaje según el Artículo 43.2 en el Grupo de Revisión de Dopaje o en cualquier otra persona o organismo que considere apropiado.
4. Si el Consejo(o su representado según el Artículo 43.3) decide que el resultado de un control de dopaje realizado por un organismo deportivo

que no sea la IAAF, o por un gobierno o agencia gubernamental, va a ser reconocido, entonces se considerará que el atleta ha infringido el Artículo pertinente y será objeto de las mismas sanciones y procedimientos disciplinarios como si correspondiese con una infracción de este Reglamento Antidopaje. Todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas oportunas para asegurar que cualquier decisión referente a una infracción de dopaje sea efectiva.

ARTÍCULO 44

Limitaciones del Reglamento

1. No se iniciará ninguna acción disciplinaria bajo este Reglamento Antidopaje en contra de un atleta o cualquier otra persona por una infracción de dopaje recogida en este Reglamento Antidopaje a no ser que dicha acción se inicie dentro de los ocho años siguientes a la fecha en la que ocurrió la infracción de dopaje.

ARTÍCULO 45

Interpretación

1. Las reglas antidopaje son, por naturaleza, reglas de competición que rigen las condiciones bajo las cuales el deporte del Atletismo tiene lugar. No están pensadas para estar sujetas a o limitadas por los requisitos o estándares legales correspondientes a los procedimientos criminales o de empleo. Las políticas y estándares expuestos en el Código como base en la lucha contra el dopaje en el deporte, y aceptado por la IAAF en este Reglamento Antidopaje, representa un amplio consenso de aquellos que están interesados en el deporte limpio y deberían ser respetados por todos los tribunales y organismos de arbitraje.
2. Los diferentes títulos y subtítulos utilizados en este Reglamento Antidopaje solamente aparecen porque resultan convenientes y no serán considerados como parte esencial de este Reglamento Antidopaje o afectarán de algún modo el lenguaje de las disposiciones a las cuales se refieren.
3. La Introducción y Definiciones (cuando corresponda) serán consideradas como una parte integral de este Reglamento Antidopaje.

CAPÍTULO 4

CONFLICTOS

CAPÍTULO 4: CONFLICTOS

ARTÍCULO 60

Conflictos

General

1. A no ser que se establezca un Reglamento o Regulación en particular (por ejemplo, en relación con los conflictos surgidos en el campo de la competición), todos los conflictos que surjan bajo este Reglamento serán resueltos a tenor de las estipulaciones expuestas a continuación.

Conflictos que involucran atletas, personal de apoyo del atleta y otras personas.

2. Cada Federación Miembro incluirá en su constitución una disposición que, a no ser que se especifique lo contrario en un Reglamento o Regulación en particular, todos los conflictos en los que estén involucrados atletas, personal de apoyo del atleta u otras personas bajo esta jurisdicción, que puedan surgir, estén o no relacionadas con el dopaje, serán sometidos a audiencia ante el pertinente organismo constituido o autorizado de alguna manera por la Federación Miembro. Dicha audiencia respetará los siguientes principios: la oportuna audiencia ante un organismo justo e imparcial, el derecho del individuo a ser informado del cargo contra él, el derecho a pruebas presenciales, incluido el derecho a convocar e interrogar testigos, el derecho a ser representado por un asesor legal y un intérprete (a cargo del atleta) y una resolución adecuada y razonada por escrito. Cuando dichos conflictos surjan en un contexto no disciplinario, el organismo de audiencia pertinente será constituido como un panel de arbitraje.
3. En las infracciones de dopaje del Capítulo 3, la Federación Miembro solicitará los procedimientos disciplinarios expuestos en el Artículo 38. La Federación Miembro informará a la IAAF por escrito de la decisión tomada en los cinco días siguientes a la misma (y enviará a la IAAF una copia por escrito de los motivos de dicha decisión).
4. En el caso de una infracción alegada del Artículo 22 relacionado con la Inhabilitación en Competiciones Internacionales y Locales (excepto en el caso de infringir el Artículo 22.1 (e)), la Federación Miembro solicitará los procedimientos disciplinarios expuestos a continuación:
 - (a) La comunicación se hará por escrito y será remitida a la Federación Miembro a la cual el atleta, personal de apoyo del atleta u otra persona esté afiliado, que procederá de manera oportuna

- para investigar los hechos del caso.
- (b) Si, tras dicha investigación, la Federación Miembro cree que existen pruebas para apoyar la alegación de inhabilitación, la Federación Miembro notificará inmediatamente al atleta, u otra persona en cuestión, el cargo que le va a ser imputado y de su derecho a audiencia ante cualquier decisión de inhabilitación tomada. Si el atleta, u otra persona, no confirma por escrito a la Federación Miembro o al organismo pertinente en los 14 días siguientes que desea tener una audiencia, se considerará que ha renunciado a su derecho audiencia y ha aceptado haber cometido una infracción de la disposición pertinente del Artículo 22.
 - (c) Si el atleta, u otra persona, confirma que desea audiencia, se dará a la persona cuya elegibilidad está a prueba todas las pruebas relevantes y tendrá lugar una audiencia, respetando los principios expuestos en el Artículo 60.2, en un periodo no superior a 2 meses tras la notificación del cargo, como dice el Artículo 60.4 (b). La Federación Miembro informará a la IAAF de la fecha de la audiencia tan pronto como se fije y la IAAF tendrá derecho a asistir a la misma como observador. La asistencia a la audiencia de la IAAF como tal, o cualquier otra participación en el caso, no influirá en su derecho a apelar la decisión al CAS de acuerdo al Artículo 60.24.
 - (d) Si el organismo encargado de la audiencia de la Federación Miembro, tras escuchar las pruebas, decide que el atleta, u otra persona, en cuestión incumple el Artículo 22, declarará a la persona inelegible en competiciones internacionales o locales durante el periodo expuesto en las Directrices creadas por el Consejo (o lo hará la Federación Miembro si el atleta u otra persona ha renunciado a su derecho a audiencia). Si no existen dichas Directrices, el organismo encargado de la audiencia determinará el periodo apropiado de inhabilitación de la persona.
 - (e) La Federación Miembro misma (y enviará una copia por escrito a la IAAF de los motivos de dicha decisión).
5. Cuando una Federación Miembro delega la realización de la audiencia a un organismo, comité o tribunal (ajeno o no a la Federación Miembro), o cuando por cualquier otra razón, algún organismo nacional, comité o tribunal ajenos a la Federación Miembro es responsable de la concesión a un atleta, personal de apoyo del atleta u otra persona, de la audiencia bajo este Reglamento, la decisión de dicho organismo, comité o tribunal será considerada, a los efectos del Artículo 60.10, como la decisión de

la Federación Miembro y la palabra “Federación Miembro” en dicho Artículo será así interpretada.

Conflictos entre la Federación Miembro y la IAAF

6. Cada Federación Miembro incluirá una disposición en su constitución que, a no ser que se especifique lo contrario en un Reglamento o Regulación en particular, todos los conflictos que surjan entre una Federación Miembro y la IAAF será remitida al Consejo. El Consejo determinará el procedimiento para el fallo del conflicto dependiendo de las circunstancias del caso en cuestión.
7. Durante el proceso en el que la IAAF intenta suspender a una Federación Miembro por incumplir el Reglamento, la Federación Miembro debe haber recibido previamente la notificación por escrito de las bases de la suspensión y debe haberse dado oportunidades razonables para ser escuchada sobre el tema, de acuerdo con los procedimientos expuestos en el Artículo 14.10 de la Constitución.

Conflictos entre las Federaciones Miembro

8. Cada Federación incluirá una disposición en su constitución de forma que todos los conflictos con otra Federación Miembro serán remitidos al Consejo. El Consejo decidirá el procedimiento para el fallo del conflicto dependiendo de las circunstancias del caso en cuestión.

Apelaciones

9. Todas las decisiones sujetas a apelación bajo este Reglamento, estén o no relacionadas con el dopaje, pueden ser recurridas ante el CAS de acuerdo a las disposiciones expuestas a continuación. Todas las decisiones serán efectivas mientras estén bajo recurso, a no ser que se determine lo contrario (ver Artículos 60.23-24).
10. A continuación se exponen ejemplos de decisiones que estarán sujetas a apelación bajo este Reglamento:
 - (a) Cuando una Federación Miembro haya tomado la decisión de que un atleta, personal de apoyo del atleta u otra persona, ha cometido una infracción de dopaje.
 - (b) Cuando un atleta acepta la decisión de la Federación Miembro de que ha cometido una infracción de dopaje, pero busca una revisión de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje según el Artículo 38.18, de que existen circunstancias excepcionales en el caso que justifican la reducción del periodo de inhabilitación que se tiene que cumplir.
 - (c) Cuando una Federación Miembro ha tomado la decisión de que un atleta, personal de apoyo del atleta u otra persona, no ha

- cometido una infracción de dopaje.
- (d) Cuando el control indica la presencia de una sustancia prohibida o la utilización de un método prohibido y, en contra del Artículo 38.6, la Federación Miembro ha rechazado o no ha facilitado audiencia al atleta dentro del pertinente periodo de tiempo.
 - (e) Cuando la IAAF ha tomado la decisión de denegar un EUT a un atleta de Nivel Internacional según el Artículo 34.5 (a).
 - (f) Cuando la IAAF ha sancionado a la Federación Miembro por infringir el Reglamento.
 - (g) Cuando la Federación Miembro ha decidido que el atleta, el personal de apoyo del atleta u otra persona, no ha infringido el Artículo 22.
- 11 .En casos que afecten a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo) o que surjan en una Competición Internacional, o que afecten a la sanción impuesta por el Consejo a una Federación Miembro por infringir el Reglamento, esté o no relacionada con el dopaje, la decisión del organismo pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF (como corresponda) puede ser apelada exclusivamente ante el CAS de acuerdo a las disposiciones a continuación expuestas en el Artículo 60.25.
12. En los casos que no afecten a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo) o que no surjan en una Competición Internacional, estén o no relacionadas con el dopaje, la decisión del organismo pertinente de la Federación Miembro (excepto si el Artículo 60.17 a continuación lo indica) puede ser apelada a un organismo nacional de revisión, de acuerdo al reglamento de la Federación Miembro. Cada Federación Miembro tendrá un procedimiento de apelación a nivel nacional que respete los siguientes principios: la oportuna audiencia ante un organismo justo, imparcial e independiente, el derecho a ser representado por un asesor legal e interprete (a cargo del demandante) y una decisión razonada y adecuada por escrito. La decisión del organismo nacional de revisión puede ser apelada ante el CAS de acuerdo al Artículo 60.16.

Partes con derecho a tomar decisiones de apelación

13. En caso de afectar a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo) o que surjan en una Competición Internacional, las partes siguientes tendrán derecho a apelar la decisión del CAS:
- (a) el atleta o persona objeto de la decisión a ser apelada;
 - (b) la otra parte del caso a la cual fue presentada la decisión;

- (a) La IAAF;
 - (b) El COI (cuando la decisión pueda tener efectos en la elegibilidad relacionada con los Juegos Olímpicos); y
 - (c) AMA (sólo en temas relacionados con el dopaje).
14. En el caso que afecte a una decisión del Consejo que sanciona una Federación Miembro por infringir el Reglamento, la Federación Miembro afectada tendrá como único derecho apelar la decisión ante el CAS.
15. En cualquier caso que no afecte a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo) o que no surja en una Competición Internacional, las partes con derecho a apelar la decisión al organismo de revisión de nivel nacional serán las indicadas en el reglamento de la Federación Miembro, pero incluirán al menos:
- (a) el atleta u otra persona objeto de la decisión a ser apelada;
 - (b) la otra parte del caso a la cual fue presentada la decisión;
 - (c) la Federación Miembro.
- La IAAF y la AMA (solamente en casos relacionados con el dopaje) tendrán derecho a asistir a cualquier audiencia ante el organismo nacional de revisión como observador. La asistencia de la IAAF a la audiencia con ese papel, no influirá en su derecho a apelar la decisión del organismo nacional de revisión ante el CAS de acuerdo al Artículo 60.16.
16. Las siguientes partes tendrán derecho a apelar la decisión del organismo nacional de revisión ante el CAS:
- (a) la IAAF; y
 - (b) AMA (solamente casos relacionados con el dopaje).
- Ninguna decisión puede ser apelada ante el CAS hasta que el procedimiento de apelación a nivel nacional haya finalizado, de acuerdo con el reglamento de la Federación Miembro.
17. Si, sin embargo, en casos que no afecten a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo) o que no surjan en una Competición Internacional, el reglamento de la Federación Miembro concede derecho a la IAAF y a la AMA (solamente en casos relacionados con el dopaje) a apelar la decisión directamente ante el CAS en lugar de un organismo nacional de revisión como expone el Artículo 60.15, asegurando que la apelación ante el CAS se trata de acuerdo a las disposiciones del Artículo 60, la decisión del CAS será definitiva y obligatoria para el atleta, la Federación Miembro, la IAAF y la AMA y no se realizará ninguna apelación más al CAS a partir de entonces.

Demandado de la apelación ante el CAS

18. A no ser que se establezca lo contrario, como regla general, el demandado de la apelación ante el CAS según este Reglamento será la parte que ha tomado la decisión y que es objeto de la apelación.
19. En todas las referencias al CAS según los Artículos 60.10 (a), d(d) o (g), la Federación Miembro pertinente será el demandado. Sin embargo si, en una apelación bajo el Artículo 60.10 (a), el demandante busca una revisión de la decisión tomada por el Grupo de Revisión de Dopaje sobre circunstancias excepcionales según el Artículo 38.17, los demandados serán la Federación Miembro pertinente y la IAAF y ellos nombrarán conjuntamente un árbitro. Si hay algún desacuerdo en quién debería ser el árbitro, prevalecerá la elección de la IAAF.
20. En todas las referencias al CAS bajo los Artículos 60.10 (b), (e) o (f), el demandado será la IAAF.
21. En todas las referencias al CAS bajo el Artículo 60.10 (c), los demandados serán la correspondiente Federación Miembro y el atleta.
22. En cualquier caso en el que la IAAF o la correspondiente Federación Miembro no sea parte de la apelación ante el CAS, pueden elegir participar en la audiencia del CAS si lo consideran apropiado.

Decisiones de la IAAF de apelación ante el CAS

23. La decisión por parte de la IAAF de si un caso relacionado con el dopaje debería ser apelado ante el CAS deberá, ser tomada por el Grupo de Revisión de Dopaje. El Grupo de Revisión de Dopaje, cuando corresponda, determinará al mismo tiempo si el atleta en cuestión será resuspendido pendiente de la decisión del CAS.
24. La decisión por parte de la IAAF de si un caso no relacionado con el dopaje debería ser apelado ante el CAS será tomada por el Consejo. El Consejo decidirá, cuando corresponda, al mismo tiempo si el atleta en cuestión será suspendido pendiente de la decisión del CAS.

Apelación ante CAS

25. A no ser que el Consejo lo establezca de otra manera, el demandante tendrá 60 días desde la fecha de la comunicación por escrito de las razones de la decisión a ser apelada para presentar su solicitud de apelación ante el CAS. En los diez días siguientes a la presentación de apelación, el demandante presentará sus alegaciones ante el CAS y en los treinta días siguientes a la recepción de las mismas el demandado presentará su respuesta ante el CAS.
26. Todas las apelaciones ante el CAS tendrán la consideración de nueva vista “de novo” de los temas que surjan por el caso y el Panel del CAS podrá sustituir decisión del tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF por su decisión cuando considere que la decisión del

tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF es errónea o rebatible.

27. Cuando durante la apelación ante el CAS de un caso relacionado con el dopaje conforme al Artículo 60.10 (b), o al 60.10 (a) el atleta busque como parte de su apelación una revisión de la resolución del Grupo de Revisión de Dopaje sobre circunstancias excepcionales, la audiencia ante el CAS, en el tema de las circunstancias excepcionales, se limitará a la revisión del material ante el Grupo de Revisión de Dopaje y su resolución. El Panel del CAS sólo intervendrá en la resolución del Grupo de Revisión de Dopaje si se justifica:
 - (a) si la resolución del Grupo de Revisión de Dopaje no está basada en los hechos; o
 - (b) la resolución tomada no concuerda de manera importante con el conjunto de los argumentos considerados por el Grupo de Revisión de Dopaje, que contradictoriamente no puede ser justificada por los hechos del caso; o
 - (c) que la resolución tomada por el Grupo de Revisión de Dopaje fuese una resolución que ningún organismo razonable de revisión hubiese tomado.
28. Todas las apelaciones ante el CAS que afecten a la IAAF, al CAS y al Panel del CAS estarán de acuerdo con la Constitución, Reglamento y Estatutos de la IAAF (incluidas las Directrices de Procedimiento). En el caso de cualquier conflicto entre el reglamento del CAS actualmente en vigor y la Constitución, Reglamento y Estatutos de la IAAF, tendrán preferencia la Constitución, Reglamento y Estatutos.
29. En todas las apelaciones ante el CAS que afecten a la IAAF, la ley en vigor será ley Monegasca y los arbitrajes se realizarán en Inglés, a no ser que las partes acuerden otra cosa.
30. El Panel del CAS puede, en casos puntuales amortizar los costes de una parte, o contribuir a los gastos, derivados de la apelación del CAS.
31. La decisión del CAS será definitiva y obligatoria para todas las partes y para todas las Federaciones Miembro y no se admitirá ningún derecho de apelación contra la decisión del CAS. La decisión del CAS tendrá efecto inmediato y todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas necesarias para asegurar que dicha decisión sea efectiva. La mención al CAS y su decisión serán expuestas en la siguiente notificación que tenga que enviar la Secretaría General a todas las Federaciones Miembro.